

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.
Ley de 3 de Noviembre de 1847.



Las leyes, ordenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasan á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales.
(Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1828.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

CIRCULAR.—Núm. 303.

En todos los números que se han publicado del periódico denominado «LA CARIDAD» resaltan doctrinas y máximas muy á propósito para infundir en los ánimos ó fortificar esa virtud tan recomendada por las Leyes Divinas y humanas, de la que nos dió ejemplo con el mayor esmero el Redentor del género humano, y la que los Gobiernos ilustrados procuran encarecer cual merece. En ese periódico se hallan noticias muy curiosas sobre la creacion y prosperidad de toda clase de establecimientos de Beneficencia. Y por último: los Redactores han llevado su celo hasta el punto de ceder una gran parte del producto de las suscripciones en beneficio de tales asilos; por manera que no hay provincia ni poblacion que no pueda llegar á ser partícipe de ese fondo sagrado, si crece, como es de esperar, por el aumento de suscritores. Cualquiera de los motivos espuestos es suficiente para escitar á la suscripcion de dicho periódico, y todas juntas la hacen inescusable para todos los Ayuntamientos y Juntas de Caridad: máxime cuando á los primeros será de abono en sus cuentas municipales el importe de este gasto. Por ello recomiendo eficazmente á todos los de esta provincia á que se suscriban á dicho periódico, con lo que darán una prueba de religiosidad y de amor á la humanidad.—Leon 8 de Setiembre de 1853.—Luis Antonio Meoro.

Direccion de Beneficencia.—Núm. 304.

Con esta fecha digo, al Sr. cura párroco y Alcalde de Cofinal lo siguiente:

La Junta provincial de Beneficencia en sesion de 3 del actual acordó poner á disposicion de VV. para socorrer á los desgraciados vecinos de ese pueblo de Cofinal que han visto reducidos sus hogares á cenizas, la cantidad de 10,000 rs. vellon procedentes de los fondos librados por el Gobierno de S. M. para ese objeto piadoso, debiendo advertirles que en la Depósitaria de este Gobierno de provincia podrán hacer efectiva dicha cantidad, comisionando al efecto para recogerla á una persona competentemente autorizada, á fin de que pueda dejar el recibo respectivo y á los términos de costumbre.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los desgraciados vecinos de Cofinal y demás habitantes de esta provincia. Leon 9 de Setiembre de 1853.—Luis Antonio Meoro.

Seccion de Hacienda.—Circular.—Núm. 305.

Por la Direccion general de Contribuciones Directas y Estadística se me dice con fecha 30 de Agosto próximo pasado lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente fecha 24 del mes actual.—Ilmo. Sr. las aclaraciones y reformas hechas por el Real decreto de 19 de este mes en el actual sistema hipotecario, y particularmente en las disposiciones contenidas en el que se expidió con fecha 26 de Noviembre último, son una prueba mas de la maternal solicitud con que S. M. atien-

de á todos los ramos de la Administración pública. Al paso que se evitan vejaciones á los contribuyentes y perturbaciones en la transmisión de la propiedad, asegura al propio tiempo la recaudacion de los legítimos productos de esta renta, y garantiza los derechos de los particulares. La disposición del art. 1.º para que se exija el 2 por 100 por las adquisiciones de la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos, verificadas únicamente desde 1.º de Enero del año corriente en adelante; la declaración que en el art. 2.º se hace de los plazos en que debe tomarse razon de los documentos de venta y demás contratos; la suspension del art. 16 del referido Real decreto de 26 de Noviembre, ínterin se revisa la legislación hipotecaria, la concesion del plazo de ocho meses para registrar los documentos que carezcan de este requisito de garantía, seguridad y validez, y satisfacer los derechos de hipotecas correspondientes conforme á lo que estuviera dispuesto en la época en que se celebraran tales contratos, y la relevacion del pago de las multas en que por omision ó morosidad habian incurrido los interesados, probarán á V. S. cuanto anteriormente queda manifestado. Pero no basta dictar tan benéficas disposiciones, es necesario además que lleguen á conocimiento de todos los dueños propietarios y poseedores de cualesquiera derechos ó fincas á quienes interesa su cumplimiento para que todos alcancen los beneficios que se les conceden; por lo tanto es la voluntad de S. M. (q. D. g.) que el Real decreto de 19 del mes actual con la exposicion que le precede y esta Real orden, se inserten en los Boletines oficiales de las provincias, y que los Alcaldes de los pueblos, á quienes se exigirá contestacion de haber recilado el núm. del Boletín en que se haga la insercion, procuren bajo su mas estrecha responsabilidad dar la mas amplia publicidad por edictos fijados en los parajes públicos y demás medios que consideren conducentes, haciendo comprender á todos sus administrados las ventajas que se les conceden por el citado Real decreto, y la conveniencia de que se utilicen de ellas dentro del plazo señalado; á fin de evitar las consecuencias de su omision, pues finalizado aquel, se verá precisado el Gobierno á no oír ni estimar reclamacion alguna, cualesquiera que sean los motivos en que se funde y aplicar irremisiblemente las penas establecidas para los morosos ú omisos.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Y la traslado á V. S. para su pronto y exacto cumplimiento; cuiñando de recordar frecuentemente por los indicados medios de publicidad y por cualesquiera otro que le sugiera su celo cuando concluye

el plazo de los ocho meses que se concede para la presentacion de los documentos hipotecarios que hayan dejado de presentarse oportunamente á la toma de razon, á fin de que todos los interesados puedan aprovecharse de los beneficios que les ha dispensado la maternal solicitud de S. M.

Del recibo de esta circular se servirá V. S. dar el oportuno aviso á la Direccion.»

Lo que traslado á V. para su inteligencia y mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Leon 3 de Setiembre de 1853.—Luis Antonio Meoro.—Sr. Alcalde constitucional de...

Núm. 306.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 23 del próximo pasado se me comunica la Real orden que sigue:

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 1.º

»Enterada la Reina (q. D. g.) de las comunicaciones de V. S. fechas en 6 y 14 de Julio último, relativas á los prontos socorros que exigian las poblaciones de Astorga y Villafranca invadidas por la calamidad reinante, S. M., conformándose con lo propuesto por V. S., se ha servido autorizar la inversion de la partida de imprevistos consignada en el presupuesto provincial de este año hasta la cantidad de 20.000 rs. en dicho objeto, con lo cual podrá trasladarse esta cifra del capítulo 9.º al 3.º para que conste destinada á las calamidades públicas; que de los mismos fondos se satisfagan los 5.240 reales causados por la comision de dos facultativos enviados por V. S. á estudiar la enfermedad reinante en los partidos de la Bañeza, Astorga y Villafranca, así como cualquiera otro gasto que se origine; que si desgraciadamente faltan recursos incluya los correspondientes créditos para cubrir las obligaciones en el presupuesto adicional; y por último, que reclame, si hubiese necesidad de ellos, los auxilios que aquellos países tienen derecho á esperar de la piedad de S. M., que se ha apresurado á consignarlos para el caso.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon y de Setiembre de 1853.—Luis Antonio Meoro.

Núm. 307.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me dirige la siguiente

CIRCULAR.

Habiendo acudido á S. M. la Sociedad económica matritense llamando su Real atencion

Beneficencia y sanidad.—Negociado 1.º

acerca de los funestos resultados que pueden producir á los intereses públicos y particulares la facilidad y frecuencia con que se establecen sociedades de seguros mútuos sin la conveniente autorizacion é inspeccion del Gobierno, y haciendo presente que la ignorancia y la mala fé pueden ocasionar abusos que desvirtuen el fecundo y benéfico principio de esta clase de asociaciones esencialmente necesarias para el desarrollo de los pueblos, la Reina (q. D. g.), deseosa de evitar los peligros del desorden sin destruir la infaligable accion individual, se ha dignado mandar:

1.º Que en lo sucesivo no autorice V. S. la formacion de ninguna sociedad de esta clase, no obstante lo dispuesto en la Real orden de 28 de Febrero de 1839, quedando en suspenso las disposiciones en ella contenidas.

2.º Que todas las solicitudes que se presenten con el referido objeto se instruyan observando puntualmente lo preceptuado en la ley de 28 de Enero y reglamento de 17 de Febrero de 1848 en la parte en que sus disposiciones puedan tener aplicacion á las compañías de seguros mútuos, pues si bien aquellas solo tratan de las mercantiles, no habiendo legislacion especial para, estas es por ahora indispensable recurrir á la que mas analogía tiene con ellas.

Y 3.º Que V. S. remita á este Ministerio á la mayor brevedad posible nota expresiva y circunstanciada de todas las sociedades de este género que se hallen establecidas en la provincia de su mando, manifestando su objeto, la autorizacion en cuya virtud existen, su régimen interior, y actual estado, acompañando además sus estatutos, una breve explicacion de los resultados que hayan producido, y cuanto conduzca á formar una idea segura de la conveniencia de continuar el actual sistema ó alterarlo en beneficio del público: todo á fin de preparar con estos datos un proyecto de ley para la definitiva organizacion de las expresadas asociaciones.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 25 de Agosto de 1853.—Egaña.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que se inserta en este Boletín oficial para su conocimiento y observancia en esta provincia. Leon 9 de Setiembre de 1853.—Luis Antonio Meoro.

Núm. 308.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Miércoles 6 del actual se leen las dos Reales órdenes siguientes:

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de lo expuesto por esa Junta en 9 de Julio último, sobre el método y forma de distribuir los 82,223 rs. 23 maravedís existentes en el Banco español de San Fernando, S. M., de acuerdo con lo propuesto por la misma, y siguiendo el sistema establecido en el asunto para la aplicacion de los socorros suministrados por el Gobierno, se ha dignado resolver que dicha cantidad se distribuya á las cuatro provincias de Galicia y las limítrofes de Leon y Oviedo, tomando por base del repartimiento las cuotas de la contribucion de consumos, y comunicando las órdenes correspondientes á los Gobernadores de las expresadas provincias, que tienen conocimiento especial de los detalles, y comisiones locales que los ilustran para el mayor acierto de sus providencias; encargándoles publiquen las distribuciones que hagan para conocimiento del público y de las poblaciones socorridas.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 22 de Agosto de 1853.—Egaña.—Sr. Presidente de la Junta especial de caridad.

«La Reina (q. D. g.) en vista de lo expuesto por V. S. sobre la necesidad de socorrer al pueblo de Villafranca del Bierzo, afligido de una epidemia, y que ha agotado cuantos recursos tenía en auxiliar á los desgraciados habitantes de las provincias de Galicia á su paso por él, para lo cual propone V. S. la ejecucion de una obra de desecacion de pantanos y aguas estancadas: se ha dignado resolver que en atencion á la situacion de dicho pueblo, y al servicio que ha prestado, se le auxilie de los fondos de suscripciones reunidas para socorro de las provincias de Galicia y las limítrofes de Leon y Oviedo, con la cantidad de 10,152 reales á que asciende el presupuesto de las obras mencionadas, en las que cuidará V. S. se inviertan precisamente, sin distraerlos á otro ningún objeto: advirtiendo que esta concesion es independiente de las demás limosnas y auxilios que se distribuyan, pues tiene por objeto recompensar el auxilio prestado por el pueblo á los necesitados transeuntes, que es lo que ha dejado exhaustas las cajas municipales.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 22 de Agosto de 1853.—Egaña.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 11 de Setiembre de 1853.—Luis Antonio Meoro.

Alcaldía constitucional de Sierra de Fuentes

La dehesa boyal de este pueblo, de cabida de 600 cabezas de invernadero en yerba con algua arbolado de alcornoque, se arrienda en publica subasta bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el día 14 de Octubre próximo venidero á las doce de su mañana en la casa de Ayuntamiento.

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de todos los que deseen tomar parte en la subasta. Leon 9 de Setiembre de 1853. = Luis Antonio Meoro.

Ayuntamiento constitucional de Riello

Para que este Ayuntamiento y Junta pericial pueda proceder á la rectificación del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento individual de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el año próximo de 1854, se hace saber á todas las personas que posean fincas rústicas y urbanas, censos, foros y demás sugetos á dicha contribucion, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones exactas de todos sus bienes expresando en ellas los que sean propietarios ó colonos; y de no hacerlo serán juzgados por el Ayuntamiento y Junta de oficio según los datos que pueda adquirir, parándose todo perjuicio y sin tener lugar á reclamar de agravios. Riello 10 de Agosto de 1853. = El Alcalde, Juan Francisco Calvo. = José Florez Ruiz, Srio.

En la tarde del 2 del mes actual desapareció del pasto una yegua propia de Matias Fernández, vecino de Quintanilla, y como á pesar de las diligencias practicadas, no haya tenido noticia de su paradero, se anuncia en este periódico oficial á fin de que la persona en cuyo poder se halle dicha yegua la restituya á su dueño, quien dará una gratificación, según así lo manifiesta el Alcalde de Cebanico en oficio fecha 4 del actual. Leon 9 de Setiembre de 1853. = Luis Antonio Meoro.

Señas de la yegua.

Alzada 6 cuartas y media; pelo castaño; la oreja derecha despuntada, con varios lunares blancos en los costillares; encima de las agujas tuvo una matadura ya curada; herrada de manos y pies; la cola recortada las cerdas, y encima de los vacíos dos mataduras como del tamaño de una peseta.

AVISO

La Direccion general ha dispuesto que el Sorteo que se ha de celebrar el día 24 de Setiembre próximo, sea bajo el fondo de 144.000 pesos fuertes, valor de 30.000 billetes á Noventa y seis reales cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 808 premios y 8 aproximaciones 108.000 pesos fuertes, en la forma siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1. de	30.000.
1. de	10.000.
1. de	4.000.
1. de	2.000.
4. de 1.000.	4.000.
17. de 500.	8.500.
25. de 400.	10.000.
30. de 200.	6.000.
50. de 100.	5.000.
678. de 40.	27.120.
808.	
2 Aproximaciones de 340 ps. cada una para el número anterior y posterior al premio de 30.000.	680.
2 Idem de 170 para idem al de 10.000.	340.
2 Idem de 100 para idem al de 4.000.	200.
2 Idem de 80 para idem al de 2.000.	160.
	108.000.

Si el número 1 obtuviere alguno de los cuatro premios mayores, la aproximacion anterior que correspondá á dicho premio será para el 30.000; y si fuere éste el agraciado, la posterior será para aquel.

Los 30.000 billetes estarán subdivididos en octavos á doce reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al día siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio ó aproximacion, y por ellas, y por los mismos billetes originales, pero no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan espedido, con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion. Madrid 16 de Agosto de 1853. = Mariano de Zea.

LOTERIA PRIMITIVA.

El Lunes 19 de Setiembre es la Estraccion en Madrid y se cierra el juego en esta Capital el martes 13 del mismo mes.